

Derecho y lingüística actual

FELICIANO DELGADO LEÓN

PLANTEAMIENTO

Cualquier reflexión que se acerque a conjuntar los conceptos de derecho y lengua se encuentran, en el plano de la experiencia más epidérmica e inmediata, con el presupuesto de que toda ley se escribe con palabras, que la actividad de todo proceso se desarrolla en actos primariamente verbales. Todo acto jurídico presupone el lenguaje y exige una hermenéutica del lenguaje empleado. Debería haber una constante disciplinar de intercambio mutuo entre juristas y lingüistas para esclarecer problemas interpretativos mutuos. Lo que aquí se escribe no es una aclaración de problemas jurídicos o legales, sería ridículo pretenderlo, sino la mirada de un lingüista sobre un campo paralelo y que él lo ve como un mapa sin demasiados detalles.

Desde un punto de vista de la historia de la cultura hay dos entidades, el derecho romano y las categorías gramaticales, que han pasado por la historia sin que la historia haya llegado a afectar sus conceptos fundamentales y su vigencia. Pronunciamos las palabras persona, justicia con el mismo sentido conceptual desde los romanos hasta nosotros, igual que pronunciamos los términos nombre o verbo con el mismo sentido.

Si de los datos de la experiencia inmediata, de usar una lengua y el que exista una práctica jurídica que de alguna manera a todos atañe, pasamos a una conciencia reflexiva sobre esos mismos hechos, las relaciones e interferencias entre una teoría lingüística y una teoría jurídica pueden esclarecer problemas culturales comunes.

La primera consideración sobre el lenguaje en la filosofía griega, el *Cratilo* de Platón, se pregunta si el lenguaje existe como una necesidad inscrita en la naturaleza, οὐσελ, surge por un pacto, una convención, νομοι, entre los hombres. Toda la construcción gramatical surge de aceptar la segunda posibilidad y de ahí que toda descripción gramatical, en la medida que refleja el código comunicativo existente se convierta en una norma. La fuente de la norma es "el buen uso de poetas y oradores", como diría Dionisio Tracio, el autor de la primera gramática griega escrita en Alejandría⁽¹⁾. Cuando el espíritu del siglo XVIII crea la regularización lingüística la Real Academia de la Lengua crea el diccionario que se llamará "de autoridades" del idioma y una gramática con intención de constituirse en código del buen uso del idioma⁽²⁾. Así se ha podido decir que "la giurisprudenza e la gramática siano scienze nomografiche, nel significato etimologico del termine"⁽³⁾.

(1) Dionisio Tracio, *Teknè grammatiké*, define la gramática como "el conocimiento surgido de la experiencia [no por las últimas causas] de lo que se lee corrientemente en poetas y oradores" Cfr., E. Delgado, *Lingüística General*, (Córdoba, 1978), p. 5 y "Gramática clásica, gramática española, historia de la lingüística", *Revista Española de Lingüística*, 7 (1977) 80-96

(2) Ramón Sarmiento, "Filosofía de la Gramática de la RAE", *Anuario de Letras*, 17 (1979) 59-96

(3) A. Levi, "Diritto e linguaggio" en *Scritti minori di filosofia del diritto*, (Padua, 1957), p. 57. El texto se publicó como artículo en 1931, cuando la idea de la normatividad de la gramática no se ponía en duda. Repetía lo que había escrito unos años antes W. Erckstein: la gramática como la jurisprudencia "is eine normative Disziplin deren Gegenstand positiven Normen sind". "Jurisprudenz und Grammatik", *Archiv für öffentliches Recht*, VII (1928), p. 40

(4) Algo de esto hace Salvatore (8) Senén Vidal, *Las cartas originales de Pablo*. (Madrid, 1996), p. 88 y ss.

(5) R. Ihering, *Der Geist des römischen Recht auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung* (1852-1865). Cito por la ed. 8^a. I (Leipzig, 1924), pág. 27.

Se podía hacer un paralelismo entre el desarrollo de la ciencia del derecho y el desarrollo de la teoría gramatical. En la construcción de la gramática en Grecia y Roma es difícil establecer un paralelismo, fuera del concepto de normatividad. Sólo en la adaptación de la gramática griega al latín que hace Prisciano parece evidente que el concepto de persona gramatical se construye paralelamente al concepto de persona jurídica. Mejor se puede establecer el paralelismo en la aparición y desarrollo de la gramática comparada. La lingüística comparada, apoyándose en el descubrimiento del sánscrito en el siglo XVIII, fue una ciencia germánica que puede decirse que después de los primeros pasos dados por el danés Rask y por el germano Bopp culminan en 1822 en la segunda edición de la Gramática comparada de Jacobo Grimm que establecen la correspondencia sistemática entre muchos sonidos del alemán y el griego, latín y sánscrito en palabra unidas por una común significación. Así por ejemplo aparece la serie regularizada de equivalencias fonéticas que puede documentarse en el gótico *fofus*, griego *voños*, latín *pedes*, sánscrito *padás*. Con este procedimiento se conseguirá, a lo largo del siglo XIX establecer la unidad de la familia lingüística indoeuropea a la que pertenecen la mitad de los hablantes de la humanidad.

La lingüística anglosajona, sobre todo la norteamericana, se desarrollará no estableciendo el parentesco entre las familias de lenguas, sino el estudio de lenguas concretas en el mismo ambiente en que se produce su uso.

Este desarrollo de la lingüística del siglo XIX coincide en Alemania con la aparición de nueva ciencia jurídica rigurosa en la obra de Savigny, Puchta o Ihering. Sería tentador que alguien fuera capaz de establecer con exactitud este paralelismo y quizás establecer mutuas influencias⁽⁴⁾. Por ejemplo cuando Ihering considera el derecho como un producto natural, orgánico deduce, que como todo organismo puede considerarse desde el punto de vista anatómico es

decir en su estructura o fisiológico, es decir en su función hay que considerar estructura y función en el derecho⁽⁵⁾. Pero eso mismo hace la lingüista, empleando la misma terminología cuando distingue en cada una de las partes del discurso la estructura interna, es decir cómo está constituida y la función que ejerce para construir unidades superiores.

Anótese de paso para la estructura de la historia de las ideas, la coincidencia de una ciencia del derecho en el mundo anglosajón de tendencia judicial, es decir de lo concreto, que coincidiría con el desarrollo de su teoría lingüística de tendencia antropológica y la ciencia europea del derecho más legalitaria que coincidiría con el desarrollo de la lingüística europea continental centrada en el análisis de los sistemas lingüísticos.

Apuntamos caminos que podía recorrer para establecer las relaciones entre derecho y lingüística, pero preferimos centrarnos en nuevos problemas que surgen cuando se consideran las relaciones desde el punto de vista de la lingüística actual.

RETÓRICA Y DERECHO

Al lado de los orígenes de la gramática no se puede olvidar el nacimiento de la retórica. No nos referimos a los manuales o escuelas de enseñanza, sino a la práctica. La enseñanza, como pensaba Aristóteles en su *Retórica* (1358a 36 ss) nació por la presión social y las necesidades políticas en las democracias del siglo V de Sicilia y Atenas. Testimonios posteriores nos transmiten que los primeros tratados de retóricas fueron escritos por los sicilianos Corax y Tisias y centraban su enseñanza en la retórica forense.

El desprestigio posterior de la retórica nació cuando se perdió la libertad política de la oratoria con la caída de la República romana y la retórica continuó como un enseñanza literaria, pero la retórica unida a la oratoria había puesto de manifiesto que una de las funciones fundamentales del lenguaje no era

la de comunicar simplemente una información, sino influir y cambiar las opiniones de aquellos a quienes se dirige el discurso.

En un planteamiento de las relaciones entre lingüística y derecho no se puede olvidar en parte del uso del lenguaje jurídico se centra en una función específica del lenguaje que no trata de establecer proposiciones verdaderas o falsas, sino en variar la posición mental y afectiva del oyente.

PROBLEMAS DE TERMINOLOGÍA

Cuando empleamos aquí la palabra derecho la utilizamos sin precisión formal, como un hipónimo que engloba los diferentes aspectos que pueden relacionarse con el concepto preciso de la expresión y que habrá que especificar en cada caso.

Cuando empleamos la expresión de lingüística actual nos referimos a las investigaciones del lenguaje de las escuelas postsaussurianas, aunque muchos de sus planteamientos partan de Saussure o de otros autores anteriores, pero releídos a la luz de nuevas formas de interrogarse sobre los viejos problemas y las escuelas que se han desarrollado después de Bloomfield en Norteamérica.

No vamos a establecer en este artículo un estudio total de todas las relaciones que pueden darse entre derecho y lingüística, sino que escogemos algunos aspectos, entre los más nucleares. El problema más epidémico es el de la terminología. Hasta hace muy poco, la única relación que se podía establecer entre el universo legal, jurídico, etc. y la lingüística estaba en los estudios etimológicos y la evolución semántica de la terminología jurídica, en los problemas de traducción de la nomenclatura jurídica y un poco más tarde la consideración del lenguaje jurídico como forma especializada de lengua dentro del conjunto de la lengua española. Sería muy interesante un análisis semántico estructural de la ter-

minología jurídica y legal española, que sería el instrumento necesario para establecer las bases de la traducción de esos términos a otras lenguas.

La traducción de los términos jurídicos del español a otro idioma que pertenece a la misma tradición jurídica presenta menos problemas. Para lenguas de diferente tradición jurídica, pero con intensas interacciones sociales, puede surgir problemas, pero salvables. Es el caso de la traducción de términos españoles al inglés⁽⁶⁾.

En la interacción social en la que nos movemos hoy eso no es posible y han surgido los análisis sobre la correspondencia de términos fundamentales de derecho que tienen unos referentes demasiado remotos en culturas diferentes. Para comprender el problema piénsese, por ejemplo, en las dificultades de establecer el concepto mismo de ley islámica, frente a nuestro concepto de ley.

Shari'a, se suele traducir por derecho canónico, pero es la ley y el conjunto de sus preceptos, costumbres y el mismo Allah en cuanto legislador. *Fikh*, se suele interpretar como jurisprudencia, pero sería muy cómodo el hacer sinónimos los dos términos. *Fikh* significa 'conocimiento', 'inteligencia' es la ciencia de todas las leyes islámicas, reconocidas por la religión y que regulan todos los aspectos de la vida privada, pública, social, política, constitucional y hasta guerrera. *Hadd*, empleado siempre en plural *hudud*, es el límite de una prohibición. "Éstos son los *hudud* [los límites legales puestos por Dios] de Dios, no llegues muy cerca de ellos" (Corán, sura.II, 187). Se ha insistido en la adaptación que hace la ley islámica del derecho romano, pero se ha señalado también que cuando se adapta la ley romana al islam se hace a través del mundo judío y no se puede olvidar la influencia persa en muchos detalles de la legislación islámica. No se puede considerar un término aislado, sino el conjunto de ellos. Para establecer la equivalencia de los términos legales tenemos que introducimos en un mundo cultural cuyas raíces han profundizado separada-

(6) Hay algunos diccionarios de desigual valor. Entre otros, Patricia Olga Mazzucco y Alejandra Hebe Maranghello, *Diccionario bilingüe de Terminología jurídica. Inglés-Castellano. Castellano-Inglés* (Buenos Aires, 1992). Louis A. Robb, *Dictionary of legal Terms* [con traducción española] (México, 1990).

(7) F. Delgado, "Verdad hebraica, verdad romántica en la Biblia de Ferrara". *Introducción a la Biblia de Ferrara. Actas del Simposio Internacional sobre la Biblia de Ferrara*. CSIC (Madrid, 1994), págs. 141-148.

(8) Senén Vidal, *Las cartas originarias de Pablo*. (Madrid, 1996), pág. 88 y ss.

mente de la nuestras, aunque en algunos instantes hayan podido rozarse.

El caso del concepto de ley en hebreo es muy interesante, por lo que afecta al fondo racional de la creencia cristiana está en la expresión de la ley en el Antiguo Testamento. Las palabras *ley* y *código*, que empleamos cuando hablamos de los textos del código de Hammurabi, la colección sumeria de Lipi-Istar o las leyes akádicas de Eshuna, etc., designan prescripciones que Albrecht Alt ha llamado "formulaciones casuísticas". Todas ellas se presentan en la forma de una oración condicional y el castigo se resuelve en la apódosis: "si alguien hiciera..., entonces..." A este tipo de estructuras pragmáticas designamos con la palabra *ley*, que es traducción latina de la palabra griega *nomos*, producida en un contexto cultural griego y romano. Las llamamos *leyes* en sentido lejano a nuestro concepto actual, derivado de una situación mental y cultural absolutamente diferente de la nuestra, que es la que se desarrollaba en Oriente.

En la tradición hebrea, para ese universo de prescripciones y prohibiciones encontramos varios términos, que sólo pueden ser comprendidos en sus relaciones mutuas y en el contexto cultural en el que se emiten.

En primer lugar está la *tôrâ*, que se traduce en nuestras versiones por *ley*, que a su vez traduce la versión griega que utiliza la palabra *nomos*. Pero su sentido original, venga o no de la raíz hebrea *y.r.h* 'arrojar', es el "oráculo divino", "respuesta divina" y como esa respuesta se manifiesta por los sacerdotes, a veces, por tanto, se identifica con la instrucción sacerdotal, como en Is. 8,20; Je. 2,8, etc. La *tôrâh* es la ley de Yahweh dada por los sacerdotes.

Edôt, 'testimonio'. Se ha sugerido que se trata de un término técnico que designa el pacto de Dios con su pueblo en la alianza y por eso lo evoca el rey en la fórmula de su coronación: "Yehoyadá sacó al hijo del rey le colocó la diadema y las insignias [así traducen el término hebreo las versiones modernas;

se trata de que el rey llevaba una fórmula escrita, el *edôt* de su coronación] y lo ungió rey" (2R, 11,13).

Mišp t, "juicio". La palabra designa una decisión judicial. Se aplica al origen humano de la ley frente a los otros términos que determinan su origen divino.

Hök, "estatuto". Literalmente algo que está gravado. Probablemente hay una antítesis entre *mišp t*, ley consuetudinaria y *hök*, ley escrita.

Dābār, "palabra". Este término significa una expresión lingüística divina: "Moisés bajó y contó al pueblo lo que había dicho el señor, todos sus mandatos [es decir, palabras *dābār*]. Ex 24,3. A esta formulación de la ley ha llamado Albert Alt, formulación apodictica, tal como aparece en los mandamientos. Se expresa en forma imperativa y no tiene formas paralelas en otras legislaciones del cercano oriente. Son la voluntad revelada de Yahweh y los términos de su alianza con su pueblo(7).

Cuando nosotros traducimos esos términos por ley o mandato tenemos delante de nosotros un contexto cultural absolutamente diferente del que hay que tener presente cuando esos textos se consideran en sus expresiones originarias. Si nos acercamos a los textos de san Pablo en las cartas auténticamente paulinas(8) como la que escribe a los Gálatas o a los Romanos, nos encontramos con el término griego de ley, *nómos*, que no hace al hombre justo (Gal. 2,16) como pretendían los judíos. Si a esa *nómos*, *lex* en la traducción vulgata, queremos definirla con lo que entiende por ley el derecho romano, el texto paulino se hace ininteligible. Si entendemos la palabra griega exactamente como griego, no podemos entender el término paulino. En el fondo de la exégesis de Lutero a la carta a los Gálatas, donde está su primera enunciación de la justificación por la fe, como teología fundamental protestante, hay el contraste creado por un buen grecista y un deficiente hebraísta.

En la discusiones legalistas actuales en el Estado de Israel entre fundamentalistas y quienes no lo son hay una imposibilidad de entendimiento porque se sitúan las posiciones en conceptos irreducibles de una ley concebida como en el Antiguo Testamento y en el Talmud y otra surgida de una conciencia legal actual continental y anglosajona.

He puesto estos dos ejemplos extremos para hacer caer en la cuenta que los problemas de terminología no son baladíes y en el caso de los términos hebreos hasta han producido profundos modos diversos de interpretación teológica. La única forma de determinar en estos casos los significados preciso sólo puede hacerse por un análisis estructural de las relaciones de unos términos con otros.

Aunque el problema que hemos enunciado afecta directamente a la lingüística, se puede decir que es un problema tangencial y es como un caso particular de una teoría más generalizada de las implicaciones culturales de toda traducción. Es un problema de la interpretación de leyes expresadas en una lengua natural y su posibilidad de interpretación en otra lengua natural diferente. Cuando las dos lenguas están culturalmente más diferenciadas la posibilidad de traducción se hace más difícil e interpretativa.

EL LENGUAJE JURÍDICO

Se suele decir que el lenguaje jurídico es por su propia naturaleza de tendencia conservadora, de carácter formulario, de expresiones hechas⁽⁹⁾ y se suele señalar como característico la persistencia en sus textos del futuro de subjuntivo, perdido hace siglos del habla y de la prosa común. Pero hay un hecho que lo señala como más arcaizante todavía. Se trata de la pervivencia de un concepto primitivo de identificar la cosa con la palabra, de colocar un poder en la palabra misma y no en lo que la palabra expresa y así encontrar la expresión anómala para un concepto actual de lo que

es una lengua en la expresión formularia de "en nombre de la ley". La fuerza de la ley reside en su nombre. El nombre mismo, no la fuerza de la autoridad que expresa el contenido de lo que se formula, es lo que se hipostasía. Este proviene de la persistencia de un concepto primitivo de lenguaje. En todas las culturas primitivas la palabra hablada aparece como una entidad dinámica. Sobre todo, en las culturas que no emplean poco o no emplean la escritura, la permanencia de la palabra escrita se suple por la creencia en la continuidad de la palabra hablada. Por eso las solemnidades sociales, pacto, contratos, matrimonios, promesas, se ejecutan por medio de una fórmulas determinadas. Las cosas deben tener un nombre para que reciban inteligibilidad. La entidad dinámica de la palabra se une a su realidad dianoética. Cuando alguien conoce el nombre de las cosas ejercita su dinamismo en dirección contraria: aprehende la realidad-palabra. Las acciones se enuncian por medio de una expresión que recibe su poder de la fuerza psíquica y moral de quien la emplea. La palabra pronunciada produce su efecto y por eso no se puede enmendar la palabra pronunciada. La sentencia de la autoridad suprema no puede volverse atrás en lo que ha enunciado y la palabra de Dios, cuando nombra un objeto lo crea como una entidad nueva. Nombrar la luz es crear la luz. Cuando el poder de la palabra se separa de la fuerza que recibe de quien la pronuncia y tiene poder por sí misma se cae en la magia que es la falsificación de la concepción primitiva del lenguaje.

En el lenguaje jurídico, la característica que lo señala como arcaizante, no es sólo por el empleo de léxico o sintaxis en desuso. Su misma condición del valor de las expresiones, la fuerza de la palabra y la creación de formularios intocables se asienta en una concepción primitiva del hecho del lenguaje.

LEY Y NARRACIÓN

Creo que a un lingüista le dan un cierto temor las leyes por el proceso que encierran en su construcción. El punto

(9) Cfr. Salvador López Quero y Antonio López Quero, *Comentarios Lingüísticos de Textos*. (Granada, 1996), p.57

(10) T. Todorov, *Grammaire du Décameron*. (La Haya, 1969), p.10

(11) O. Ducrot y T. Todorov, *Dictionnaire Encyclopedique des Sciences du Langage*. (Paris, 1972), "narratologie".

(12) A.J. Greimas y J. Courtés, *Dictionnaire Raisonné de la Théorie du Langage*. (Paris, 1979), p.307.

(13) G. Genette, *Figures III* (Paris, 1972)

(14) G. Genette, *Nouveau discours du récit*. (Paris, 1983)

de partida son unos acaecimientos concretos que una sociedad, en un momento histórico determinado da un juicio de valor sobre ellos. Todos los sucesos son individuales, aunque analógicamente repetidos. El juicio social que sobre ellos se emite no es sobre un hecho concreto, sino en el conjunto de ellos. Ese juicio se constituye posteriormente e norma, de alguna forma imperativa. Prescindimos del problema de quien sea el legislador, nos atemos al sólo hecho de legislar. En ese proceso se ha transformado por medio de la palabra una acción temporal en una secuencia verbal que ha despojado a los hechos de sus individualidades. Es decir, un evento se ha convertido en una narración, en el sentido técnico del término. Esa narración convertida en imperativo negativo hay que aplicarla a eventos posibles y futuros que siempre son concretos. Si eso se pasa al plano judicial intervienen procesos narrativos intermedios. Hay un hecho delectivo cualquiera y ese hecho se transforma en relato en los testigos, en los testimonios, en las pruebas.

Una hermenéutica de la ley está muy cerca de todo lo que la lingüística moderna ha construido acerca de los procesos narrativos y que ha designado con el término de *narratología*. El término fue acuñado por un formalista ruso, Teodorov⁽¹⁰⁾ para designar la "ciencia del relato". Definía el relato como "un texto referencial que representa temporalidad"⁽¹¹⁾ y Greimas y Courtés, "discurso narrativo de naturaleza figurativa donde los caracteres ejecutan acciones"⁽¹²⁾. Todos estos lingüistas se han fijado sólo en la narración ficcional. Hay una narración, que no establece relación de verdad en los hechos que se narran, sino como unos hechos, sean reales o no, se estructuran en una narración, es decir, en una secuencia verbal. Pero hay un problema más general, que atañe a la historia narrada, a la transcripción de testimonios, a la interpretación de acaecimientos, que es ver en qué medida lo real eventual puede ser transcrito por la palabra. Entre el hecho y el relato se interponen los estilos inconscientes narrativos, el efecto del hecho en el narrador y la estructura misma de la lengua.

Más cercano a la posible hermenéutica del relato, en su relación con la veracidad de lo que narra está la teoría de Genet. Genet ha presentado su teoría en un libro de 1972⁽¹³⁾ y luego, recogiendo las críticas y sus propias reflexiones, la rehizo en 1983⁽¹⁴⁾. Genette distingue entre una semiología del relato que es el estudio de los sucesos que se producen y la relación de estos sucesos, unos con otros y la narratología que sería el modo como unos sucesos son contados. La finalidad de una narratología es separar los sucesos que cuenta un relato de la manera como son contados.

Situados en este plano la lingüística ha hecho poco por esclarecer todos los fenómenos que se dan en este tipo de comunicación. Sólo los psicoanalistas de la escuela de Lacan han caído en la cuenta que entre el subconsciente de un individuo y su manifestación en una narración, ya sea de sueños, recuerdos o asociaciones, se interpone un lenguaje, que por ser social, no puede ser manifestativo directamente de la individualidad de quien comunica. También se están interesando por el problema los investigadores de la Biblia, sobre todo del Nuevo Testamento para ver qué elementos de las narraciones evangélicas pertenecen al mundo de lo real o al mundo de lo construido a partir de una realidad.

Toda consideración sobre la ley exige hoy día, al menos para el lingüista el examen minucioso de los problemas previos narrativos que se presentan en su formulación. Para un proceso legal sería hoy indispensable tener en cuenta lo que la lingüística ha estudiado sobre los procedimientos narrativos literarios para tenerlos en cuenta y realizar un análisis de la narración en el entorno de los hechos legales. Hasta ahora eso se deja a la buena y recta intención de los actantes, pero será interesante establecer un día una sistematización de los elementos formalizados que se deduzcan de un análisis de los datos y establecer una red de tipología que ayuden a aislar el acaecimiento de los elementos que pertenecen al proceso de transformarlo en narración.

SEMIOLÓGIA Y DERECHO

El lingüista Ferdinand de Saussure (1857-1913) concibió una posible ciencia de cómo los signos actuaban en una sociedad. Hoy se entiende por semiología la ciencia general de los signos o sistemas de significación, por medio de los cuales los seres humanos, individualmente o en grupos se comunican o intentan comunicarse por medio de señales que pueden ser gestos, anuncios, lenguajes, comida objetos, vestidos, música etc. La teoría general del signo partió de los estoicos, la transmitió san Agustín y llegó a nuestros días hasta casi con sus mismos ejemplos. Un signo es una realidad, que por encima de lo que es en sí mismo, un trozo de tela o un conjunto de sonidos articulados, nos lleva al conocimiento de otra cosa, como en el caso de la tela a reconocer una nacionalidad o en el caso de los sonidos articulados a reconocer una palabra. Se suele entender por semiótica el comportamiento humano comunicativo en todos sus aspectos, pero en realidad las fronteras entre la semiología de origen francés y la semiótica de origen anglosajón entrecruzan sus principios y objetivos.

Se han estudiado los problemas de la semiología en general y de algunos sistemas en concreto, como el significado de los vestidos o la forma de significación en las películas. Pero es curioso que sea el último campo donde ha trabajado la semiología. Y sin embargo, la terminología de la semiótica o semiología, la ha tomado del mundo del derecho: hecho, código, sentencia, individuo, clase, actor, relación etc.

La semiótica legal encuentra sus principios teóricos en la metodología de Peirce⁽¹⁵⁾. Es decir, parte de su teoría general de los signos para explicar cómo los argumentos de naturaleza contractual se desarrollan a través de una interpretación recíproca desde una hipótesis compartida hasta llegar a una conclusión mutuamente aceptada.

La lógica de Peirce, junto con del filósofo del lenguaje natural Austin es la que ha llevado a replantear planteamientos en la descripción de la ley como la de Von Wright⁽¹⁶⁾, donde la ley es un campo descriptivo cuya estructura interior no se puede separar de una lógica descriptiva de los signos legales y los signos en relación con la ley. Como explica, por ejemplo Horowitz, aplicando la lógica modal a la ley, "La aplicación de la lógica moderna a la ciencia legal hay que dirigirla directamente al cálculo de los sistemas existentes de leyes positivas. Cuando el sistema legal se formula en un lenguaje exacto, la lógica debe servir como la sintaxis lógica de ese sistema" Y lo especifica en un axioma teleológico: "Para toda x , si x es un comportamiento del tipo A, entonces x es un comportamiento obligatorio"⁽¹⁷⁾.

Desde la semiología aparecía en 1963 un libro de J.Frank⁽¹⁸⁾ que desbordó el ámbito de lo legal y se convirtió en discusión de periódicos por su hiriente exposición. Se preguntaba "si los jueces hacen o descubren la ley"; "si las decisiones judiciales son ley o aplicaciones de la ley"; "si las leyes existen antes de las decisiones judiciales". Todas estas cuestiones son en el fondo nada más que esclarecer los elementos comunicativos que tienen ciertos signos y sólo desde el campo de un análisis semiótico pueden tener respuesta esclarecedora.

Este es un campo donde la lógica modal, la semiología y la teoría de la ley se cruzan absolutamente.

DERECHO Y PRAGMÁTICA

Las últimas investigaciones lingüísticas se centran en la pragmática y, en concreto, aunque se apoyen en la teoría pragmática de los lógicos, en la pragmática del lenguaje. Es campo es novedoso, aunque no tanto como pudiera parecer y se sugiere que muchas consideraciones teóricas legales y jurídicas encontrarán una gran iluminación y una sistemática en los planteamientos pragmáticos.

(15) Ch.S. Peirce, *Selected Mss. And Correspondence of Peirce* (Indianapolis, 1857-1914). En concreto, *msa.320, 340, 346, 602*.

(16) G.H. von Wright, *Norm and Action* (Londres, 1963)

(17) J. Horowitz, *Law and Logic: A critical Account of Legal Argument*. (New York, 1972), p.49

(18) J. Frank, *Law and Modern Mind* (New York, 1963). La crítica de Adler fue muy aguda, recogida luego en M.Adler, "Legal certainty" en *Essays in Jurisprudence* (Westport, 1977) p. 363-380

(19) Morris, C.W. *Foundation of the Theory of Signs*. (Chicago, 1938)

(20) Carnap, R. *Introduction to Semantics*. (Cambridge, Mass., 1942); «On some Concepts of Pragmatics», *Philosophical Studies*, 6 (1955) 89-91

(21) Austin, J.L. *How To Do Things With Words*. Oxford University Press (Oxford, 1962)

(22) Searle, J.R. *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*. (Cambridge, 1969)

Intentemos exponer los principios fundamentales de la pragmática.

Se puede definir la pragmática globalmente como el estudio del significado de las expresiones lingüísticas para los hablantes y los intérpretes. La pragmática es una parte de un conjunto triádico de estudios, tal como los distinguía el filósofo americano Charles Morris⁽¹⁹⁾ y empleados por lógicos posteriores como Rudolph Carnap⁽²⁰⁾. La pragmática, de acuerdo con esta línea de pensamiento es el estudio de los signos (o de los sistemas de signos) en relación con los que los emplean. Semántica sería el estudio de los signos en relación con las cosas que designan y la sintaxis el estudio de los signos o de las expresiones en relación de unas con otras.

Estos tres campos o subdivisiones de la semiótica se pueden aplicar a cualquier sistema de signos, aunque normalmente se aplicó al estudio de los «lenguajes» naturales, como dicen los lógicos, es decir, al lenguaje humano.

Para Morris y Carnap, la pragmática fue la cenicienta de los estudios. Para el pensamiento empirista y positivista de los años cincuenta lo que interesaba era formalizar las relaciones entre los signos y sus designaciones para establecer los índices de verdad o falsedad. La pragmática introducía un elemento confuso y no formalizado, como era las actitudes, comportamientos y creencias de los hablantes.

La pragmática surgió de las abstracciones de los filósofos y no de las necesidades de la descripción lingüística. Pero, aunque se debe su nacimiento a los filósofos y no a los lingüistas, el interés se renovó porque trabajaron sobre ellas tres filósofos de la escuela de Oxford, la escuela filosófica del «lenguaje ordinario», separados de la escuela del «lenguaje formal» de Carnap. Estos son Austin, Searle y Grice, interesados en la forma como el lenguaje natural conlleva el significado como un medio de entender la naturaleza del pensamiento, la lógica y la comunicación.

El libro seminal de Austin (una reelaboración póstuma de las notas que preparó para unas conferencias en Oxford y Harvard) fue *How to Do things with Words*⁽²¹⁾.

Hay expresiones del tipo, *dímelo, le pongo a este niño Juan, te apuesto mil pesetas a que apruebas*, que son oraciones declarativas que generalmente tienen características sintácticas reconocibles. Suelen tener un verbo, de ciertas clases particulares, en presente y sujeto en primera persona. Tales expresiones son lógicamente problemáticas porque aunque tengan todos los signos externos de ser oraciones declarativas o afirmaciones, no parece que tengan un valor de verdad. Por tanto les falta lo que normalmente se considera como una propiedad necesaria de una afirmación. Austin niega que dichas proposiciones sean verdaderas o falsas, arguyendo, que su naturaleza es más performativa que constativa por el hecho de que su significado tiene que ser identificado con la ejecución de una acción. Al decir, «dímelo», una persona, de hecho, *dímelo*. Diciendo, «le notifico...» una persona realiza la acción de ejercer una notificación. Las condiciones para elucidar su verdad no son las condiciones de verdad, sino más bien lo que llama Austin «condiciones de felicidad» o condiciones de propiedad. Cuando un juez dice: *le condeno*, no implica lógicamente que el acto por el cual condena sea verdadero o falso. En ese momento el valor de la expresión sólo implica la situación en la cual por el mero hecho de pronunciar la palabra con autoridad realiza lo que está enunciando.

Este punto de vista es interesante porque se coloca por encima de los límites tradicionales de la lógica declarativa proposicional.

El libro de Austin era como una conversación. Le tocaba a Searle exponer de forma sistemática lo que Austin había explorado, en un libro que titula, *Actos de habla*⁽²²⁾ y estableció una clasificación mejorada de los actos del habla.

Grice, como Searle intenta enfrentarse con el problema de cómo el signi-

ficado en el discurso humano ordinario difiere del significado del sentido preciso, pero limitado, de las condiciones de verdad. Mientras que Searle establece un paradigma de acción, Grice se interesa en explicar las diferencias existentes entre lo que se dice y lo que se significa. Lo «que se dice» es lo que las palabras significan de cara a su valor y pueden ser explicadas frecuentemente en términos de condiciones de verdad. Lo que «se significa» es el efecto que el hablante pretende producir en el oyente en virtud del reconocimiento que hace este de sus intenciones⁽²³⁾. Hay una diferencia considerable entre los dos tipos de mensajes, uno de los cuales contiene sólo «significado explícito» mientras que el otro contiene también significado implícito. Consideremos el intercambio de información siguiente:

Si alguien pregunta, ¿Has visto a Juan? Y le contestan: Hace cinco minutos estaba en el bar.

La estructura de la respuesta es posible porque quien pregunta y quien responde conocen a Juan, saben de qué bar se trata y que está a una distancia que puede alcanzarse en poco tiempo. No se contesta a la pregunta de si lo ha visto, sino se responde según lo que supone que quiere significar la pregunta.

De ahí ha surgido la noción de implicación o implicación pragmática. La importancia de este concepto reside en que claramente marca el punto de partida de la clase de inferencias que se manifestaban en el estudio de una lógica de valor de verdadero/falso. Las implicaciones dependen de factores de contexto. Son diferentes de las implicaciones lógicas. La implicación lógica en *Sócrates es mortal* es que la proposición es verdadera en el caso que Sócrates signifique un hombre concreto. Si formalizamos esas proposiciones no necesitamos considerar ningún caso de implicación.

A las implicaciones a que se refiere Grice son aquellas que nacen en el lenguaje ordinario. Por ejemplo cuando empleamos *pero*. Pero implica que para

cada expresión *X pero Y*, *Y* es inusual, dada *X*: *Vive sola, pero lleva una vida social intensa*. Se implica por medio de *pero* que dado que vive sola no se espera que lleve una vida social.

Otro tipo de implicación conversacional que analiza es la expresión con la forma, No todo *X* que implica, al menos un *X*. Por ejemplo: *No he leído todos los libros de Unamuno*. Implica que al menos he leído algunos, no que no he leído ninguno.

Es decir estamos más allá de la pura semántica. En la expresión, *Tengo hambre* la semántica sólo analiza el significado como una relación diádica entre una forma y su significación. La pragmática trata del significado en una relación triádica, entre el hablante, el significado y la forma de la expresión: *H* significa *X* por *Y*. Si llego a mi casa y digo, *tengo hambre* no es manifestar un estado, sino una forma de pedir que me den algo de comer.

Sin embargo, una vez que hemos introducido el hablante en la fórmula, es difícil excluir el oyente, puesto que la expresión tiene significado en virtud de la intención del hablante de producir algún efecto en algún oyente.

El campo de la pragmática hay que identificarlo con la situación del habla, que incluye, no sólo las expresiones (lo que se dice), quien las usa, quien las recibe, sino también el conocimiento compartido por los interactantes, tanto particular (acerca de la situación inmediata) como general. Este conocimiento compartido a veces se nombra con la expresión de contexto de la expresión.

La pragmática, en sus comienzos todavía, ha tenido aplicación en un estudio sobre la naturaleza de los derechos y obligaciones ligados a actos sociales que tiene el interés de examinar antiguos problemas a la luz de nuevas interpretaciones de los actos de intercomunicación. Se trata de un extenso artículo de Reinach⁽²⁴⁾. El artículo interesa mucho a los lingüistas por el método de

(23) Grice, H.P., «Meaning», *Philosophical Review*, 66(1957) 277-88

(24) A. Reinach, «The A priori foundations of the civil law», *Aletheia*, 3(1983) 1-142

(25) J. Moeschler y Anne Reboul, *Dictionnaire Encyclopédique de Pragmatique* (Paris, 1994), p. 45 y ss.

análisis que establece. Intentaremos resumir el conjunto de su pensamiento.

Reinach no es un lógico como los iniciadores de la pragmática sino un fenomenólogo husserliano que pretende analizar los datos inmediatos de la conciencia sobre un hecho fundamental, la naturaleza de los derechos y obligaciones y lo peculiar de la experiencia social ligada a esos hechos.

Parte Reinach de una determinación de qué son los hechos sociales. Durkheim había hecho lo mismo para poder construir la sociología como una ciencia autónoma de la psicología y de la historia y su concepto subyace a la forma de tratar Saussure el lenguaje. Por su orientación pragmática aquí se define el acto social en función del sujeto actante. Un hecho social es un acto que tiene por característica que se cumple por el lenguaje y se ejecuta por el simple hecho de decir una cosa. La palabra misma crea obligaciones y derechos. Si digo a alguien, *prometo verte mañana*, por el mero hecho de enunciar esa se-

cuencia de palabras alguien ha creado una obligación de realizar una acción y el interlocutor tiene derecho a exigir que lo haga. No se trata de obligaciones morales. Se trata de la obligación creada por la expresión misma.

Por este camino de análisis fenomenológico de las implicaciones del lenguaje llega a determinar cómo los actos sociales, es decir la situación de diálogo, se constituye en el origen de los derechos y obligaciones⁽²⁵⁾.

FINAL

Estas líneas son una apertura a posibles problemas, a modos de interrogación sobre realidades culturales donde dos disciplinas diferentes se interseccionan, se tangencian o transcurren paralelamente.

El variar el punto de vista sobre un problema puede dar luz, una veces para esclarecerlo, las más para descubrir honduras del problema que no se habían sospechado.